



## ASUNTO: LEY DE TRANSPARENCIA Y DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

### I.- INTRODUCCIÓN.

El pasado 22 de abril de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la **Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid** cuya puesta en vigor tendrá lugar el 1 de enero de 2020.

La Ley, ajustada a la legislación básica contenida en la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, y dentro del ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía, regula **la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública**. Para ello, prevé una serie de instrumentos como el Portal de Transparencia, el Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones, el Consejo de Transparencia y Participación y un régimen sancionador específico con el objetivo de garantizar su cumplimiento.

### II. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, INHERENTE A LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS ÓRGANISMOS PÚBLICOS.



La **Ley de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid** regula la **transparencia** en la actividad pública a través de la publicidad activa, a la que queda obligada la Administración Pública por el mero hecho de sus actuaciones, y el derecho de acceso a la información pública que ostenta, de manera gratuita, toda persona física o jurídica.

A lo largo de sus **88 artículos, 12 Disposiciones adicionales, 2 Transitorias, 1 Derogatoria y 3 Finales**, la presente ley regula el ámbito subjetivo aplicable, entre otros, a todos los entes que conforman la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, Administración institucional, Asamblea de Madrid y



Cámara de Cuentas, obligados a publicar una extensa información, relativa, entre otras, a la organización, economía y presupuestos, altos cargos o actividad de subvenciones, así como a la información que debe ser objeto de transparencia en los **procesos de contratación pública**.

Con relación a ellos, la ley establece a lo largo de su articulado, la obligación que tienen las entidades públicas, con relación a su actividad contractual, de facilitar, entre otra, la siguiente **información** sobre los contratos públicos:

- a) La información general de los órganos de contratación
- b) La información sobre los contratos programados, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas, incluyendo las razones detalladas y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.
- c) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato
- d) La composición y convocatorias de las mesas de contratación, con los cargos, y las actas anonimizadas completas de adjudicación que firman.
- e) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.
- f) Los contratos formalizados, incluidas las ofertas económicas y, en su caso, porcentaje de baja de su oferta y relación con el resto de licitadores y resultados de las evaluaciones.
- g) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados.
- h) Los contratos menores formalizados indicando el número de licitadores participantes en el procedimiento, identidad del adjudicatario, modificaciones del contrato, desistimiento y renuncia.
- i) Las penalidades por incumplimiento del contratista.
- j) Los convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios con indicación de las obligaciones económicas que corresponden a cada parte.
- k) Las concesiones de servicios, sus pliegos rectores, el plazo de la concesión y régimen de financiación.
- l) los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales, la identidad de los participantes en el procedimiento, las ofertas presentadas, el importe o beneficio finalmente alcanzado y la identidad de los adjudicatarios finales

En cuanto a las personas obligadas a suministrar información, determina la ley la obligación de los **adjudicatarios de contratos del sector público** de suministrar a la Administración la información necesaria, previo requerimiento y en los términos recogidos en el contrato, que facilite el cumplimiento por los entes



públicos de las obligaciones establecidas en la presente ley. La forma en la que deba ponerse a disposición de la Administración la información requerida deberá constar en los pliegos rectores del procedimiento y publicarse en el Perfil de contratante.

Como se ha indicado, la presente ley no sólo regula la transparencia en la vertiente de la publicidad activa sino también en el **derecho de acceso a la información pública** con los límites impuestos desde la Unión Europea y la legislación básica del Estado, con respeto a la protección de datos personales y atendiendo siempre a los casos concretos y al interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.

La inadmisión de la solicitud de acceso, presentada por cualquier medio, incluida la forma oral, deberá ser motivada por la entidad y podrá ser objeto de impugnación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Participación.

### III. – CONCLUSIONES.

La presente ley viene a regular la transparencia en las actuaciones de las entidades públicas de la Comunidad de Madrid, desde el punto de vista del suministro de información y de sus formas de acceso. En su regulación, contempla, expresamente, el ámbito de la contratación pública en los términos indicados, favoreciendo y asegurando el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que operan como principios rectores en todos los procesos de compra pública.